

Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

VENIDO EN REVISIÓN

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1 - A los fines de dar operatividad a las disposiciones contenidas en el Título I de la Ley Nacional N° 27348 - Complementaria de la Ley sobre Riesgos del Trabajo N° 24557 -, dispóngase la aplicación en la provincia de Santa Fe de lo previsto en dicho Título, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 3 de la norma precitada, con sujeción a las modificaciones y adecuaciones que se establecen por la presente ley.

ARTÍCULO 2 - A los fines de la actuación en la provincia de Santa Fe de las Comisiones Médicas como instancia prejurisdiccional, conforme lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley Nacional N° 24241, se deberá garantizar una adecuada cobertura geográfica tendiente a asegurar la prestación del servicio en todo el territorio de la Provincia.

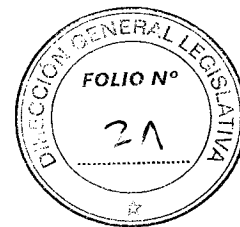
El Poder Ejecutivo podrá celebrar convenios de colaboración y coordinación con la Superintendencia de Riesgos del Trabajo que establezcan las condiciones y modalidades de funcionamiento de las Comisiones Médicas.

Las Comisiones Médicas deberán ajustar su actuación a los siguientes lineamientos:

a) Adecuada cobertura geográfica tendiente a asegurar la accesibilidad a la prestación del servicio en el territorio de la Provincia. A tal fin, se constituirán un mínimo de una Comisión Médica por circunscripción judicial, de acuerdo con el mapa judicial de la provincia de Santa Fe; además, en la segunda jurisdicción se constituirán dos comisiones adicionales, situadas en función del volumen de reclamos, y una comisión móvil que se establecerá alternativamente conforme fuere requerido.

b) Las Comisiones Médicas deberán actuar con fundamentación científica, objetividad y profesionalidad al momento de emitir su dictamen médico, asegurando la correcta aplicación de las reglas que dispone la Ley Nacional N° 24557, con sus modificatorias, para la cuantificación del daño. En este caso, y como criterio unificador, se deberán aplicar los baremos dispuestos por la citada ley.

c) Celeridad, sencillez y gratuidad en el procedimiento para el trabajador.



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

d) La selección de todos los integrantes de las Comisiones Médicas se efectuará mediante mecanismos de transparencia que garanticen la igualdad de oportunidades y la idoneidad de los profesionales.

e) Agilidad y simplicidad en la liquidación de honorarios para los profesionales que actúen en defensa de los intereses del trabajador. La ley arancelaria de abogados determinará los estipendios que les corresponderá percibir a los profesionales intervinientes y que estarán a cargo de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo, y serán satisfechos por las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo una vez que se produzca la homologación del acuerdo.

f) Publicidad de los indicadores de gestión.

g) El Poder Ejecutivo podrá establecer, previa conformidad de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, los mecanismos de verificación y/o revisión y estadísticas del cumplimiento de los procedimientos establecidos en la presente.

ARTÍCULO 3 - Se deberá contemplar la adopción efectiva por parte de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo y el Poder Ejecutivo de medidas de prevención de accidentes y enfermedades laborales.

ARTÍCULO 4 - El trabajador o sus derechohabientes deberán contar con patrocinio letrado, desde su primera presentación, en las actuaciones administrativas contempladas en la Ley Nacional N° 27348 que tramiten ante las Comisiones Médicas o el Servicio de Homologación creado en el ámbito de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales.

Dispóngase que deberán garantizarse, en sede administrativa, la gratuidad del procedimiento y la actuación de las partes ante la Comisión Médica con patrocinio letrado obligatorio, de conformidad con los términos de la Resolución S.R.T. N° 298/17, emanada de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

La liquidación de las indemnizaciones de ley así como los honorarios para los profesionales que actúen en defensa de los intereses del trabajador, deberá ser rápida y sencilla, siendo esta última conforme con la ley arancelaria vigente en la Provincia, devengándose en el caso de que la actuación profesional resultare exitosa, estando a cargo de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo.

Para garantizar la asistencia letrada del trabajador damnificado se convendrá con los Colegios de Abogados de la provincia de Santa Fe las medidas necesarias a efectos de proveer, sin dilaciones, patrocinio letrado gratuito al trabajador.



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

ARTÍCULO 5 - Si las partes consintieran los términos de la decisión emanada de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales, tal resolución hará cosa juzgada administrativa, quedando definitivamente concluida la controversia, y se procederá a su homologación conforme lo establecido por la Ley Nacional N° 27348.

ARTÍCULO 6 - Determinase que los recursos ante el fuero laboral provincial aludidos en el artículo 2 de la Ley N° 27348 y artículo 46 de la Ley N° 24557 (texto según modificación introducida por Ley N° 27348), deberán formalizarse a través de la acción laboral ordinaria, con arreglo a lo dispuesto por el Código Procesal Laboral, y/o sus modificatorias o normas que la sustituyan, dentro del plazo de cuarenta y cinco días hábiles judiciales computados desde la notificación de la Resolución emanada de la Comisión Médica Jurisdiccional, bajo apercibimiento de caducidad.

La referida acción podrá interponerse prescindiendo de la obligatoriedad de interponer el recurso administrativo ante la Comisión Médica Central.

Los recursos que interpongan los trabajadores se concederán al solo efecto suspensivo respecto a la incapacidad determinada y del monto de capital correspondiente. Los recursos que interpongan las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo se concederán con efecto devolutivo, tanto por la incapacidad determinada como por el importe resultante.

La acción laboral ordinaria que por esta ley se otorga a los trabajadores, produce la atracción del recurso que eventualmente interponga la Aseguradora de Riesgo del Trabajo ante la Comisión Médica Central, y la sentencia que se dicte en sede laboral resultará vinculante para ambas partes.

Dispóngase que, tratándose de acciones derivadas de la ley sobre Riesgos del Trabajo, salvo las excepciones contempladas en la Ley N° 27348, además de los requisitos señalados en el artículo 39 de la ley N° 7945 (t.o. Decreto N° 1079/2010 - Código Procesal Laboral vigente), el trabajador deberá acompañar, previo requerimiento del Juez, bajo sanción de inadmisibilidad, los instrumentos que acrediten el agotamiento de la vía administrativa por ante la Comisión Médica correspondiente, una certificación médica que consigne diagnóstico, grado de incapacidad y calificación legal y que explicita los fundamentos que sustentan un criterio divergente al sostenido por la Comisión Médica Jurisdiccional. Las cuestiones planteadas ante ésta, constituirán el objeto del debate judicial de la acción prevista en esta norma.

Abierto el trámite judicial con la interposición de la acción laboral ordinaria a que



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

hace referencia el artículo 3 de la presente, la Superintendencia de Riesgos del Trabajo deberá remitir copia certificada de todo lo obrado en la instancia administrativa previa, incluidos los exámenes médicos y los ofrecimientos que hubiera hecho la Aseguradora de Riesgos del Trabajo.

En caso que hubiera vencido el plazo de sesenta días hábiles establecido en el artículo 3 de la Ley N° 27348 sin mediar resolución de la Comisión Médica Jurisdiccional, el trabajador deberá acreditar haber requerido el pronunciamiento correspondiente, por un plazo de veinte días hábiles, vencido el cual quedará habilitado para entablar demanda.

La autoridad judicial interviniente, junto con el traslado que corresponda efectuar a la Aseguradora de Riesgos del Trabajo recurrida, deberá notificar a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo de la iniciación del proceso y de su deber de cumplir con la obligación a que hace mención este artículo, otorgando para ello un plazo de veinte días hábiles.

ARTÍCULO 7 - La acción laboral deberá formalizarse ante los Jueces de Distrito de cada circunscripción, conforme la competencia de la Comisión Médica actuante.

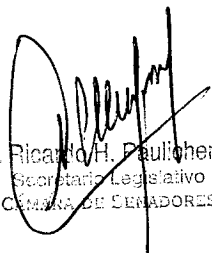
La competencia para intervenir en la resolución del recurso directo establecido en el artículo 2 de la citada ley, se registrá por la de la Comisión Médica Jurisdiccional interviniente.

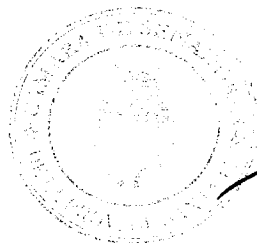
ARTÍCULO 8 - Ningún médico o abogado que cumpla sus funciones para la Superintendencia de Riesgos del Trabajo en particular, dentro del ámbito de las Comisiones Médicas locales, podrá tener relación de dependencia o vínculo con las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo y/o representar en su caso a los trabajadores en los reclamos en la Ley Nacional N° 24557 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 9 - La entrada en vigencia de la presente ley será a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 10 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE SESIONES, 4 de julio de 2019


Dr. Ricardo H. Paulichenco
Secretario Legislativo
CÁMARA DE SENADORES




C.P.N. CARLOS A. FASCENDINI
PRESIDENTE
CÁMARA DE SENADORES